

Auto sust No 0006716
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el oficio diligenciado que allega el (la) apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00837 (19)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**



Secretaria

0000723

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis 2017.

En oficio que antecede el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, decretó el embargo de remanentes de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, informando que mediante auto No. 1650 del 24 de julio de 2015 se aceptó el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1968 del 09 de junio de 2015, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, informando que mediante auto No. 1650 del 24 de julio de 2015 se aceptó el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1968 del 09 de junio de 2015.

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-01180-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Diciembre-2017**

Unidades de Ejecución

Secretaria
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

0000730

Auto de sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, allega el resultado de la notificación por aviso de la empresa de correo servientrega en donde certifican que la "Dirección no existe" del acreedor hipotecario, por lo que solicita emplazamiento del acreedor conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

En vista lo anterior y como quiera que se cumple con las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a emplazar a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI" en su calidad de acreedora hipotecaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Ordenase el emplazamiento de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"** en su calidad de acreedora hipotecaria, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación, a saber: El País, La Republica, Occidente y El Tiempo, (de conformidad con el artículo 293 c.c. 108 del C.G. del P.), o en otro medio masivo de comunicación, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Para que hagan valer su crédito, sea o no exigible, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado. El interesado debe allegar copia informal de la publicación realizada el proceso.

El emplazamiento quedará surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y si el acreedor no concurre en ese lapso, se le designará curador Ad-Litem que lo represente y éste, se surtirá la notificación de la acreencia hipotecaria contenida en la matricula inmobiliaria No. 370 - 325598.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-01007-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-
2017**

Secretaria

Auto Inter No. 2702.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ~~0000~~ (17) de Diciembre de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados GEORGINA PINILLA CUERO y JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$9.634.989.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- En cuanto al embargo del vehículo de placas UGT-335, se le indica al peticionario que el mismo se encuentra embargo dentro del cuaderno principal, por lo tanto no es procedente acceder a ello.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00126-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Marta Secretaria

SECRETARÍA

Auto Int No.2192.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 468 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a los señores JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO y GEORGINA PINILLO CUERO pagar a favor de REPONER a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.227.573,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2017 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 563 nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los señores **JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO y GEORGINA PINILLO CUERO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2016-00126-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0006704.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita aclarar el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, en el sentido de requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis con la inscripción del levantamiento del predio, para así proceder a embargar las cuentas bancarias, toda vez que las dos medidas de embargo superan la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria el auto de fecha 24 de noviembre de 2017 no ofrece verdaderos motivos de duda y su parte resolutive es clara, por lo que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso y por lo tanto la solicitud de aclaración no es procedente.

Sin embargo, se procederá a requerir a la entidad demandante, a fin de que dé cumplimiento al numeral primero del auto No. 6447 del 24 de noviembre de 2017 y dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio ante la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- REQUERIR** a la entidad demandante, a fin de que dé cumplimiento al numeral primero del auto No. 6447 del 24 de noviembre de 2017 y dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio ante la oficina de registro de instrumentos públicos.
- 3.- INSTAR** a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva librar los oficios ordenados en el auto fechado el 24 de noviembre de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00924-00 (20)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-**

2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipalidad de Santiago de Cali
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0000711
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención al oficio que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegado por el Correo 472.

2.- POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio No. 03-4232 del 03 de noviembre de 2017 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, por correo electrónico.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00585-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**



Secretaria Juez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que revisado el proceso, se observa que a folio 226 del plenario el apoderado de la parte demandante, solicita certificación del auto fechado el 23 de enero de 2017.
La Secretaria,

8006733

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a ordenar la certificación solicitada por la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el apoderado de la parte demandante a folio 226 dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00142-00 (26)
Sqm

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal

Secretaria

Mónica Eugenia Bolaños Ordoñez

SECRETARÍA

0000714

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dice (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, informando que la solicitud remitida en oficio No. 03-4148 del 30 de octubre de 2017, corresponde al embargo y secuestro previo de los dineros recibidos por concepto de cuentas de ahorro y crédito que le correspondan a la demandada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00127-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaría
Municipal

000715

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, informando que el límite de embargo es \$3.523.500, a fin de que se sirva proceder a dar cumplimiento al oficio No. 03-0144 del 26 de enero de 2015.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00647-00 (17)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Secretaria
S. CALIANA

0000728

Auto Sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Primero (01º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado FRANCISCO ANTONIO ROJAS SANCHEZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

2.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Noveno (09º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00933-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Diciembre-2017**

Maria **Sectaria** **Ordoñez**
SECRETARIA

Auto Sust No. 0000731
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

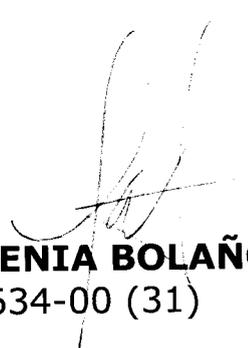
RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado LUIZ LOPEZ VARGAS por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00634-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-Diciembre-2017**

Juzgado de Ejecución
Sectaria
Marta Lorena Torres Ruiz
S. 2. 12. 17

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO

Secretaria

Auto Inter No. 2698
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FIENSA S.A., contra CARLOS ARMANDO ACOSTA BURBANO y YESID ARMANDO PACHECO ROQUE, por dación en pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FIENSA S.A., por dación en pago. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo contra el demandado.
- 2.-DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3. ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitaren.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00229 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2696
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FALABELLA S.A., contra CARMEN ELENA PARRA DE GONZALEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO FALABELLA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00200 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0006732
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, D.C.E (17) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del art. 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que la solicitud no va coadyuvada por todas las partes.

Por otra parte y respecto de la liquidación de rédito allegada por el FNG, se aprecia que en la misma se imputan abonos a intereses corrientes, los cuales no corresponden a la obligación, además que no se ordenaron en el mandamiento de pago, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- EXHORTAR a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito, conforme al art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00052 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No 6721
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, **DOCE** (12) de **Diciembre** de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante insiste en presenta liquidación del crédito partiendo de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, pues el mismo ordena el cobro de intereses moratorios desde la notificación del auto ejecutivo de pago, el cual se notificó por estados el 07 de octubre de 2015 luego entonces es desde esa fecha en que debe aportar la liquidación del crédito, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00594 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgado de Ejecución
Santiago de Cali
Mesa de Partes
Secretaria

Auto Sust No. 6559
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete de (2017)

En atención al escrito que antecede hay que decir en primer lugar, que le asiste razón a la peticionaria al manifestar que ella si funge como apoderada de BANCOLOMBIA y por lo tanto sus peticiones deben ser atendidas.

Ahora bien, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate sobre los inmuebles trabados en la Litis, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., los avalúos que obran en el proceso no se encuentran vigentes por lo que deben ser actualizados, enfatizando, que sobre el inmueble con matrícula 375 - 53826 únicamente deberán evaluarse los derechos que le correspondan al demandado.

Finalmente, debe indicársele a parte actora que en el presente asunto no existe liquidación del crédito, por lo cual se le exhorta para que la presente de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., imputando el abono realizado por el subrogatario reconocido en la fecha del desembolso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que las partes actualicen el avalúo del inmueble y los derechos proindiviso objeto de litigio.

2.- EXHORTAR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2005-00280 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No 0006886
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En escrito que antecede, el demandado solicita la suspensión de la diligencia de remate, por encontrarse pendiente la resolución del recurso de queja que se encuentra en trámite, además considera que el avalúo aportado al plenario no se ajusta a la realidad del inmueble.

Sin embargo, es preciso informar al togado que el art 448 del C.G.P., impide o suspende la diligencia de remate cuando el recurso que se encuentra en trámite o la petición sin resolver verse sobre el levantamiento de embargo o secuestro, recursos contra autos que hayan decidido el desembargo o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, nada de lo cual se presenta en este caso, toda vez que lo que se encuentra pendiente de decisión es el recurso de queja interpuesto contra el auto de 25 de septiembre de 2017 que negó el recurso de apelación contra el auto de 17 de agosto de 2017.

Y es que no puede pretender el memorialista que se suspenda la diligencia de remate cuando su petición no se encuadra en ninguno de los presupuestos procesales citados y cuando todos los requisitos de ley se cumplen a cabalidad para la realización de la subasta.

Ahora bien, respecto del avalúo comercial obrante en el proceso, se observa que el mismo fue aportado con las formalidades de ley y nada dijo el demandado en el término concedido para hacer las observaciones correspondientes, amén de que el avalúo comercial a que se refiere el memorialista, fue adjuntado con el incidente de nulidad que propuso, sin aportar el avalúo catastral que exige la ley, nulidad que fue rechazada de plano mediante auto de 2 de noviembre de 2016 y que se encuentra en firme.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud que realiza el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00121 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No.0006696.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se indique que depósitos judiciales se encuentran en la cuenta de este despacho descontados al demandado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle a la peticionaria que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el proceso se encuentra suspendido en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00358-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE DE 2017

Secretaria

0006719

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 6224 de 09 de noviembre de 2017 visible a folio 55 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00497 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgado de Ejecución

Civil - Tercero

Mónica Secretaria

SECRETARÍA

Auto Inter. 2705
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 5879 de 20 de octubre de 2017, que ordena reservar la suma de \$854.100,00, para el pago de impuestos del año 2011 del vehículo rematado.

Sostiene el recurrente en su escrito de reposición, que el vehículo objeto de remate fue entregado al adjudicatario el 16 de mayo de 2017 y el art. 455 del C.G.P. numeral 7º, permite reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, pero si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante no demuestra el monto de los dineros adeudados, se ordenará devolverlos a las partes; de tal manera que si el rematante no demostró el monto de esa deuda, no es ya la oportunidad para hacerlo.

Delanteramente hay que decir, que le asiste la razón al recurrente en su manifestación, toda vez que el vehículo rematado fue entregado al adjudicatario desde el 16 de mayo de 2017, encontrándose más que vencido el término con que contaba para reclamar la devolución del valor de los impuestos correspondientes al año 2011 que se echó de menos.

Por lo anterior, debe entregarse la totalidad del saldo del remate a la entidad demandante, es decir la suma de \$5.504.864,00.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit#860034313-7 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002014673	24/03/2017	\$ 3.399.200,00
469030002014675	24/03/2017	\$ 810.800,00

469030002072941	28/07/2017	\$ 1.294.864,00
TOTAL		\$5.504.864,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00771 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaría
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

Auto sust No. 0006717
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00769-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**


SECRETARIA

0000720

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00474-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Secretaría

0006726

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01330-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Inés Secretaria
SECRETARÍA

Auto Sust _____

0000725

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado demandante allega actualización de la liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se desprende que la misma no parte de la anterior fecha ya aprobada por el despacho, en consecuencia y en virtud de lo establecido en el art 446 del C.G.P., la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Por otra parte, la rematante solicita la devolución de los pasivos que adeudaba el inmueble, conforme a lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P., por lo que allega los recibos de pago cancelados respecto de los dos inmuebles por cuenta de la administración por valor de \$22.900.000,00, por servicios públicos de agua y energía por valor de \$173.673,00, y dos recibos por concepto de gas domiciliario por valor de \$1.135.491,00 y \$44.865,00, los cuales serán tenidos en cuenta para la devolución, informándole a la memorialista que los dineros por concepto de impuesto predial y megaobras ya se ordenó su devolución mediante auto de sustanciación No. 5441 de 03 de octubre de 2017.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$24.254.029,00, a la adjudicataria.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$24.254.029,00, a la adjudicataria MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA con C.C. 66.720.848.

469030002127908	15-11-2017	\$ 26.803.189,00
Se fracciona en:	\$24.254.029,00	Para ser entregado a la adjudicataria
	\$2.549.160,00	

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00387 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaria

Auto Inter No 2704
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No 5846 de 17 de octubre de 2017, por el cual se niega la entrega de títulos al demandante.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado, toda vez que desde el día 09 de abril de 2017 se realizó la publicación en el periódico El País del emplazamiento para los terceros que tengan créditos contra el deudor, sin que ningún acreedor hiciera valer su crédito dentro de los 5 días siguientes al emplazamiento.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del C.G.P., cuando del certificado de tradición del bien embargado, se observa la existencia de garantías hipotecarias o prendarias, debe citarse al acreedor para que haga valer su crédito y si no comparece debe emplazarse y designarse curador ad-litem para su representación.

Esa notificación en modo alguno puede suplirse con el emplazamiento ordenado en el numeral 2º del artículo 463 ibidem, para "*todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor*", pues en esta oportunidad se trata de citar únicamente a personas indeterminadas que puedan hacer valer su crédito en el mismo proceso al que se les cita.

Son entonces dos llamamientos diferentes los que deben realizarse, uno al acreedor hipotecario señor BERNARDO DEL CRISTO ESPRIELLA PEREIRA y otro a los acreedores con títulos de ejecución contra el deudor, de los cuales se encuentra surtido a cabalidad el de los terceros acreedores más no el del señor

ESPRIELLA PEREIRA, a quien se le designó curadora ad-litem para su representación, pero la designada no compareció a tomar posesión del cargo.

Siendo así las cosas, no son acertadas las consideraciones de la recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00822 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Santiago de Cali

Secretaria

Auto sust No. 6671
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00822 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Secretaría

Secretaría

Auto Sust. No. 6672
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la empresa de correo certificado 4-72 ha devuelto la comunicación dirigida a la curadora designada con la anotación "no reside" y como quiera que se hace necesario la designación de curador para que haga valer los derechos del acreedor hipotecario, habrá de nombrarse nuevo curador del señor BERNARDO DEL CRISTO ESPRIELLA PEREIRA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS

2.- DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del señor BERNARDO DEL CRISTO ESPRIELLA PEREIRA a la Dra. MARIA LILIANA AYALA CARDONA quien se ubica en la Calle 22N No. 8N-63 Oficina 202 Edificio Apolo y teléfono 6653075-3166032148

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00822 (32)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Santiago de Cali

Y en fe se firmó en la ciudad de Santiago de Cali, a los 14 días del mes de Diciembre del año 2017.

SECRETARIA

Auto Sust No 0000724
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 5215 de 27 de noviembre de 2015 visible a folio 74 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00663 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Municipalidad de Santiago de Cali
Secretaría

Auto Sust No 0006722
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1715 de 24 de marzo de 2017 visible a folio 86 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01134 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **14-DIC-2017**

Margarita Rodríguez
Secretaria

Auto sust No. 0006713
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes pertenecientes a la demandada o sobre la empresa a la que se encuentra vinculada de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00978 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Patricia Jimenez Lopez Ramirez

Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No 0006712
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00978 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Mano de la Secretaria
SECRETARIA

0006734

Auto Sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto la parte demandante, realice la presentación personal a su escrito.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00298 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DIC-2017**

Juzgado de Ejecución

Secretaria,

Marta Eugenia Bolaños Ordoñez

SECRETARIA

sust No. 0000729
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que pretende cobrar intereses antes de ser causados, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00306-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-DICIEMBRE-2017**

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

CALI - VALLE

Manda a la Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No 0006718
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00430 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **14 -DIC-2017**

Mano de la Secretaria
SECRETARIA